



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000564-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00213-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANTHONY JAMES RAMOS VARGAS**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00213-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de enero de 2023, interpuesto por **ANTHONY JAMES RAMOS VARGAS**, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 00911-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

“Copia de resolución (ministerial o de Secretaría General) u otro documento que le de valor legal al ‘Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil’, de acuerdo a lo publicado en la web del Congreso de la República y que coloca como responsables a la Ex Ministra Patricia Salas O’Brien y al señor Rene Galarreta Achahuanco (Ex secretario de la Juventud)”. [sic]

Mediante el Oficio N° 00911-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 19 de enero de 2023, el Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la entidad brindó atención a la solicitud adjuntando el Oficio N° 00011-2023-MINEDU/DM-SENAJU, emitido por la Secretaría Nacional de la Juventud, que a su vez remite el Informe N° 00005-2023-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM, emitido por la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo.

Mediante el INFORME N° 00005-2023-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM, de fecha 18 de enero de 2023, el director de la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo señaló lo siguiente:

“(…)

a) Sobre el Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil

2.2. El “Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil” fue aprobado en enero del año 2013 con la finalidad de

constituirse como un documento de gestión para la implementación de espacios de participación juvenil en el ámbito Regional, Provincial y Distrital, que promueva el ejercicio de la ciudadanía de los jóvenes y fortalezca nuestro sistema democrático.

(...)

b) Sobre la implementación del Instructivo y su actual situación

2.4. El Instructivo fue aprobado en enero del 2013 con la finalidad de ser ilustrativo y referencial, mas no otorga a SENAJU atribuciones de obligatorio cumplimiento. Su implementación fue impulsada durante todo ese año desde los ejes que contenía, los cuales son los mencionados a continuación:

- Congreso Nacional de las Juventudes*
- Consejo Regional de la Juventud*
- Consejo Provincial de la Juventud*
- Consejo Distrital de la Juventud*

2.5. En octubre del 2013 el Reglamento de la Ley CONAJU aprobado mediante Decreto Supremo N° 106-2002-PCM, fue derogado mediante el Decreto Supremo N° 018-2013-PCM al ser incluido en la lista de normas que se encontraban fuera del ordenamiento jurídico peruano. Esto implicó que, si en algún momento hubo mayor sustento para la implementación del Instructivo, este quedó sin el sustento necesario, lo que implicó también la desactivación del Consejo de Participación de la Juventud y el Comité de Coordinación, ambos espacios que fueron integrados a los espacios de participación mencionados en el Instructivo.

2.6. Con la finalidad de no dejar a los espacios de participación juvenil sin un eje referencial como en su momento lo fue el Instructivo, en el año 2015 el MINEDU aprobó la propuesta de la SENAJU denominada "Orientaciones para la creación, conformación e implementación de espacios de participación juvenil" (Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU) aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU. Esta Directiva tiene como objetivo establecer orientaciones para la asistencia técnica que brinda la Secretaría Nacional de la Juventud para la creación, confirmación e implementación de Espacios de Participación Juvenil.

2.7. Asimismo, la Directiva busca activar mecanismos consultivos juveniles descentralizados que complementan el modelo de articulación propuesto por la Ley CONAJU en su artículo 20°:

Artículo 20°. - de la Promoción y Funcionamiento del CPJ en el Gobierno Local y Regional

La CNJ promueve ante los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales el funcionamiento de la CPJ, como mecanismo de asesoría y consulta en materia de juventud, con las funciones establecidas en el artículo precedente, en lo que corresponda.

(...)

2.12. En ese sentido, se concluye que, actualmente, la Directiva N° 005-2015- MINEDU/DM-SENAJU aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU es el único instrumento vigente en materia de espacios de participación.

2.13. Por otra parte, el "Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil" aprobado en el mes de enero del año 2013 es actualmente obsoleto en su aplicación, en tanto la normativa que sustentaba específicamente una parte importante de su aplicación, esto es, el Reglamento de la Ley CONAJU, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 106-2002-PCM fue derogado mediante Decreto Supremo N° 018-2013-PCM". (sic)

Con fecha 25 de enero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

(...)

III. Fundamentos de hecho

(...)

La Ley CONAJU (Ley 27802) solo reconoce al Consejo de Participación de la Juventud (CPJ) y no contempla otra denominación para los órganos consultivos de juventud, tal como lo señala erróneamente en el 2.4. de análisis de DAIM – SENAJU. Por lo tanto, de no haber Resolución Ministerial o Directiva que le de valor legal al "Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil", estaremos frente un grave problema, debido a que actualmente los Gobiernos Sub Nacionales, han recogido a través de ordenanzas lo planteado en el instructivo del año 2013. Esto debe ser tomando en cuenta debido a que la Contraloría General de la República, en su Oficio N° 001162-2022-CG/DC (Anexo 5), reconoce que el ROF de MINEDU contempla funciones relacionadas a los órganos denominados en la Ley CONAJU (Ley 27802): Consejo de Participación de la Juventud (CPJ) y Comité de Coordinación del CONAJU.

Recogiendo las afirmaciones de DAIM – SENAJU, debemos resaltar lo dicho respecto al "Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil" aprobado en enero del año 2013. Sin embargo, también se señala en el mismo informe que el Reglamento de la Ley CONAJU (aprobado por Decreto Supremo N° 106-2002-PCM), fue derogado en octubre del 2013, mediante Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, al ser incluido en la lista de normas de alcance general sin vigencia del poder ejecutivo. Esto significa que la Ley CONAJU (Ley 27802) y su reglamento (Decreto Supremo N° 106-2002-PCM), ambas estuvieron vigentes en el marco jurídico peruano en el momento de la aparición del instructivo del año 2013.

Es importante conocer que, en enero del año 2012, se aprobó la Resolución Ministerial N° 0036 – 2012 – ED, que aprueba las "Normas para la Formulación y Aprobación de Directivas en el Ministerio de Educación". La finalidad era hacer eficiente el procedimiento de formulación y aprobación de Directivas. Entonces, respecto a lo señalado en el informe por DAIM – SENAJU en el 2.6. Con la finalidad de no dejar a los espacios de participación juvenil sin un eje referencial como en su momento lo fue el Instructivo, en el año 2015 el MINEDU aprobó la propuesta de la SENAJU denominada "Orientaciones para la creación, conformación e implementación de espacios de participación juvenil" (Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU) aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU (Anexo 6). Esta Directiva tiene como objetivo establecer orientaciones para la asistencia técnica que brinda la Secretaría Nacional de la Juventud para la creación, confirmación e implementación de Espacios de Participación Juvenil. Luego señala en el 2.12. En ese sentido, se concluye que, actualmente, la Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU es el único instrumento vigente en materia de espacios de participación.

De esta manera no se explica, porque DAIM – SENAJU, no remite la Directiva y correspondiente Resolución que aprobó el "Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil" aprobado en enero del año 2013. Habiendo diversos instrumentos normativos, que obligan a respetar los procedimientos administrativos, es imposible que no se entregue la información solicitada, y aún es más grave que no se haga mención de la existencia del instructivo del año

2013, en el marco legal de los documentos expuestos por DAIM– SENAJU, tales como: Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU y Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU.
(...)

A través de la RESOLUCIÓN N° 000417-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención, a ello mediante el OFICIO N° 02239-2023-MINEDU/SG-OACIGED, ingresado a esta instancia con fecha 16 de febrero de 2023, el Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la entidad remitió el expediente administrativo requerido y el Informe N° 00019-2023-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM², de fecha 15 de febrero de 2023, por el cual la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo emitió los descargos de la entidad. Siendo así, de la revisión del último documento mencionado, se advierte que la entidad se reafirma en lo afirmado en la respuesta original, señalando además que:

(...)

a) *Sobre la existencia del instrumento normativo que aprueba el Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil aprobado en enero del año 2013*

(...)

2.4 *El Instructivo fue un documento creado y gestionado de manera interna por SENAJU y compartido como una guía voluntaria para los Gobiernos Regionales interesados en implementar espacios de participación juvenil. Como se refirió en su momento, esta Dirección confirma que la razón por la cual no se pudo atender al requerimiento del ciudadano es porque no existe ningún tipo de instrumento normativo alguno que haya aprobado el Instructivo.*

2.5 *La solicitud de acceso a la información tiene por objeto obtener información que ya se encuentra en poder de las entidades de la Administración Pública y que ha sido producida en el ejercicio de sus funciones y competencias. En este sentido, la obligación de las entidades de la Administración Pública es proporcionar la información que ya tienen en su poder y que está relacionada con el objeto de la solicitud.*

2.6 *Ahora bien, la obligación de las entidades de la Administración Pública de proporcionar información no implica la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En otras palabras, las entidades no están obligadas a crear información específica que no exista previamente y que no haya sido producida en el ejercicio de sus funciones.*

(...)" (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Notificado el 13 de febrero de 2023.

² Adjuntado por la Secretaría Nacional de la Juventud al Oficio N° 00078-2023-MINEDU/DM-SENAJU, de fecha 15 de febrero de 2023.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-

³ En adelante, Ley de Transparencia.

PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia que, el recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la “Copia de resolución (ministerial o de Secretaría General) u otro documento que le de valor legal al ‘Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil’, de acuerdo a lo publicado en la web del Congreso de la República y que coloca como responsables a la Ex Ministra Patricia Salas O’Brien y al señor Rene Galarreta Achahuanco (Ex secretario de la Juventud)”. [sic]

Por su parte, mediante el Informe N° 00005-2023-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM, emitido por la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo del SENAJU, señaló que:

“(...)

a) *Sobre el Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil*

2.2. *El “Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil” fue aprobado en enero del año 2013 con la finalidad de constituirse como un documento de gestión para la implementación de espacios de participación juvenil en el ámbito Regional, Provincial y Distrital, que promueva el ejercicio de la ciudadanía de los jóvenes y fortalezca nuestro sistema democrático.*

(...)

b) *Sobre la implementación del Instructivo y su actual situación*

(...)

2.12. *En ese sentido, se concluye que, actualmente, la Directiva N° 005-2015- MINEDU/DM-SENAJU aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU es el único instrumento vigente en materia de espacios de participación.*

2.13. *Por otra parte, el “Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil” aprobado en el mes de enero del año 2013 es actualmente obsoleto en su aplicación, en tanto la normativa que sustentaba específicamente una parte importante de su aplicación, esto es, el Reglamento de la Ley CONAJU, aprobado mediante Decreto Supremo N° 106-2002-PCM fue derogado mediante Decreto Supremo N° 018-2013-PCM”. (sic)*

Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación materia de análisis, señalando que “(...) de no haber Resolución Ministerial o Directiva que le de valor legal al “Instructivo para la implementación de espacios de participación juvenil”, estaremos frente un grave problema, debido a que actualmente los Gobiernos Sub Nacionales, han recogido a través de ordenanzas lo planteado en el instructivo del año 2013. (...) Habiendo diversos instrumentos normativos, que obligan a respetar los procedimientos administrativos, es imposible que no se entregue la información solicitada, y aún es más grave que no se haga mención de la existencia del instructivo del año 2013, en el marco legal de los documentos expuestos por DAIM – SENAJU, tales como: Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU y Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU.”.

A nivel de sus descargos, la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo señaló de manera expresa que “(...) El Instructivo fue un documento creado y gestionado de manera interna por SENAJU y compartido como una guía voluntaria para los Gobiernos Regionales interesados en implementar espacios de participación juvenil. Como se refirió en su momento, **esta Dirección confirma que la razón por la cual no se pudo atender al requerimiento del ciudadano es porque no existe ningún tipo de instrumento normativo alguno que haya aprobado el Instructivo.** (...)”

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, a través de sus descargos, la entidad remitió al administrado la respuesta ofrecida por la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo, unidad orgánica competente para la atención del requerimiento del recurrente, la cual ha señalado de manera expresa que *“(…), esta Dirección confirma que la razón por la cual no se pudo atender al requerimiento del ciudadano es porque no existe ningún tipo de instrumento normativo alguno que haya aprobado el Instructivo. (...)”*, por lo tanto, la información requerida es inexistente, evocando lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En mérito a ello, corresponde señalar que, la afirmación de la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo de la entidad, respecto de que no existe ningún tipo de instrumento normativo alguno que haya aprobado el Instructivo, debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

⁵ De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.*

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competente; corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

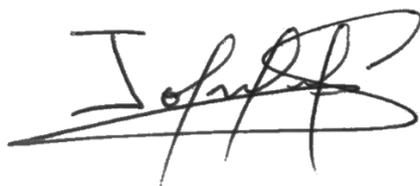
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANTHONY JAMES RAMOS VARGAS**, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 00911-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 19 de enero de 2023, a través del cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de enero de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANTHONY JAMES RAMOS VARGAS** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm